

veremos más claramente al hablar de las varias causas que produce, ya el impedimento, ya la extinción del procedimiento penal; y que por tal condición, pueden distinguirse en subjetivas y objetivas.

En efecto, existen para el ejercicio de la acción penal, ciertas circunstancias que pueden entorpecerla, y otras que como esenciales deben tomarse en consideración antes de proceder; pero todas ellas, bien sean puramente accidentales, indicativas ó modificativas de la culpabilidad, ó cuando la excluyan, tienen que ser objeto de maduro estudio para el Ministerio Público, porque son la norma directiva de su acción y ellas determinan su competencia ante los tribunales de represión.

Entre dichas circunstancias, debe tenerse presente el estado de mexicano ó de extranjero del detenido, porque puede dar lugar el hecho acusado á la demanda de extradición. La conexidad de los delitos imputados; la cualidad de autor ó cómplice; la edad, para juzgar previamente la cuestión del discernimiento; finalmente todas las que excluyen la responsabilidad criminal, conforme al Código penal. Entre los obstáculos que impiden el ejercicio de la acción pública, unos son absolutos y otros suspensivos. Enumera los primeros el art. 253 de la ley á que acabo de referirme, expresando que la acción penal se extingue:

- 1º Por la muerte del acusado.
- 2º Por amnistía.
- 3º Por perdón y consentimiento del ofendido.
- 4º Por prescripción.
- 5º Por sentencia irrevocable.

La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil, salvo los casos de excepción establecidos en el art. 6º del Código de Procedimientos Penales.

Brevemente me ocuparé de estos obstáculos.

En cuanto al primero, siendo los delitos puramente personales, bajo el concepto de que el culpable es el único obligado á sufrir la pena y á reparar el daño causado por el delito, es indudable que ninguna otra persona puede ser castigada en sustitución; y como consecuencia de este principio, la acción pública, para la aplicación de la pena, se extingue con la muerte del inculcado. En este caso, deberá ejercitarse la acción civil ante los tribunales de este orden y no ante los de represión.

2º La amnistía debe distinguirse de la gracia ó indulto, en que la primera se aplica generalmente á los hechos y sólo puede ser acordada por una ley. El indulto, por el contrario, es un acto del Jefe del Estado que perdona á los reos, declarados tales por sentencia irrevocable, de las penas contra ellos pronunciadas, las cuales, por este motivo, no pueden ser ejecutadas; así, el indulto se concede en interés de las personas aun cuando el hecho subsista, mientras que las declaraciones de la amnistía abrazan un interés general. El indulto necesario, corresponde en nuestra ley al recurso de revisión de la legislación francesa y de otras legislaciones, el cual se genera no por un error ó una irregularidad de derecho como procede en el de casación, sino por un *error de hecho*, en virtud del cual se ha dictado una condenación equivocada, á pesar de

haberse observado todas las formas legales; dicho recurso es admitido en toda materia criminal ó correccional, cualquiera que sea la pena que haya sido pronunciada: ley de 22 de Junio de 1867; pero la de 8 de Junio de 1895 ha introducido en Francia una muy importante novedad, es decir, un principio no conocido: la indemnización acordada á las víctimas de los errores judiciales. Los artículos del 611 al 616 de la ley mexicana, se ocupan de esta materia; y aunque parece más explícita que la legislación francesa, no acuerda la indemnización indicada, ni el recurso lleva, como debiera, el nombre de revisión, que es el más propio y el más jurídico.

3º Para que el perdón y consentimiento de la parte ofendida, extinga la acción penal, es indispensable que el delito sea de aquellos en que sólo puede procederse por querrela necesaria; además, el perdón se debe otorgar antes de formularse la acusación y por persona que tenga facultad legal para hacerlo: art. 258 del Código Penal.

4º Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes, tanto por queja de parte, como de oficio; y basta para ello el transcurso de cierto lapso ó tiempo, teniendo por principal objeto hacer desaparecer el hecho inculminado como si nunca hubiese existido. Finalmente la prescripción en materia penal, es una excepción de orden público que debe ser suplida por el Juez aun cuando el inculpado no la alegue. En la legislación francesa, la acción civil está sometida en principio, á la misma prescripción que la acción pública.

5º La cosa juzgada, tomada de la conocida regla del derecho *non bis in idem*, establece en materia criminal, que toda persona condenada ó absuelta por sentencia irrevocable, no puede ser acusada ni detenida por el mismo hecho que motivó el procedimiento; sin embargo, cuando se han cometido varios delitos inconexos, puede el que ha sido condenado por uno solo, ser justiciable por los demás. En cuanto á los delitos conexos, la ley dispone que respecto de todos ellos, se haga la declaración que corresponde en una sola sentencia.

En el derecho francés, no se conoce el perdón de la parte ofendida como uno de los medios que extinguen la acción penal; pero se establece por otra parte, que en materia de robo, el parentesco ó alianza de los inculpados con la persona robada, extingue dicha acción. El art. 370 de nuestro Código penal, declara también en estos casos, la irresponsabilidad de las personas acusadas.

Por último, el ejercicio de la acción pública está subordinado algunas veces á diversas circunstancias, y principalmente á la queja de la parte perjudicada; estos obstáculos son los que determinan el impedimento suspensivo de dicha acción. En consecuencia, es necesaria la querrela de parte, para la incoación del procedimiento, cuando se trate de los delitos previstos en el art. 54 de la ley procesal y los que enumera el Código penal en sus arts. 374, 375 y 836.

Conforme he indicado antes, aunque la regla general establece en esta materia que todo delito da lugar á la acción penal, sin embargo, hay casos de excepción en los que la ley declara que aquella no proce-

de. Estos impedimentos ó son absolutos y extinguen por completo dicha acción, según se ha visto anteriormente, ó son suspensivos; de éstos paso á ocuparme. Las causas de suspensión son subjetivas, y entonces impiden temporalmente la persecución del culpable, como la demencia, si sobreviene después de la perpetración del delito. También es subjetiva la garantía que la ley acuerda á los altos funcionarios de la Federación que gozan fuero, pero esta garantía en realidad sólo suspende la acción pública, mientras se llenan ciertas formalidades, las cuales está obligado á promover el Ministerio Público.

Las causas de suspensión también pueden ser objetivas y son dos:

1ª La falta de querrela en los casos en que la ley la requiere para intentar la acción penal; este impedimento se refiere solamente á su ejercicio, puesto que es condición suspensiva del castigo. Los casos de suspensión están determinados por la ley, y cuando éstos faltan en ella, el Ministerio Público debe por regla general proceder de oficio.

2ª Las cuestiones prejudiciales; y éstas son las que impiden el ingreso al juicio penal si no se ha resuelto previamente una cuestión, de cuya solución depende el mismo juicio. Como en materia de competencia, el Juez designado para resolver lo principal, debe fallar también todos los incidentes, el juez del orden penal está obligado á decidir igualmente todas las cuestiones preliminares, aun cuando pertenezcan al derecho civil si ellas son incidentales; art. 61. Este precepto fué muy combatido por uno de los miembros de la Comi-

sión, el ilustrado juriconsulto Sr. Lic. Rafael Rebo-llar, actual Gobernador del Distrito, quien cuerda-mente opinó, que por la generalidad con que está concebido, quedan comprendidos en él, los derechos que se derivan del estado civil de las personas, lo cual es contrario al artículo 2º de las adiciones y reformas á la Constitución general de la nación, que fué reproducido en el 22 de la ley orgánica de aquel precepto, y en el que se estableció que el matrimonio y todos los demás actos que fijan el estado civil de las personas, *son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil*; sin embargo, el artículo 60 parece que exceptúa los casos sobre nulidad del matrimonio.

Hay algunos incidentes que la ley reserva á otras jurisdicciones distintas de la penal, y son los que propiamente se llaman prejudiciales, teniendo por objeto un juicio que ha de preceder al penal, porque deben ser tratados antes por otro juez, como en las cuestiones sobre el estado civil de las personas, cuando determinan un delito; pero el artículo 60 de nuestra ley, limita el precepto al caso de nulidad de matrimonio. También es causa de excepción prejudicial, la quiebra fraudulenta, conforme al artículo 59 del Código citado.

Finalmente, hay otras causas de excepción, que se llaman cuasi prejudiciales y que impiden igualmente el ejercicio de la acción penal, mientras que los Tribunales del orden civil resuelven los derechos de las partes, provinientes de un contrato; así, es indispensable en ciertos casos la rendición de cuentas y liquidación consiguiente, para saber si ha existido el delito imputado, en el manejo del caudal ajeno.

Antes de terminar esta materia, no debo olvidar que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, tiene un carácter propio y bien definido, y también prerrogativas jurídicas que se ligan con el origen histórico de la institución. Estos caracteres son la unidad y la indivisibilidad, aunque teóricamente se las atribuye los mismos efectos; así, cuando se dice que el Ministerio Público es uno, el principio se refiere á la unidad en la dirección, puesto que está formado de un cuerpo de funcionarios ligados entre sí por las mismas atribuciones é idénticos deberes; teniendo además un superior jerárquico que ejerce sobre dicho cuerpo la sobrevigilancia que la ley le acuerda, la cual le da, al mismo tiempo, un poder disciplinario. La indivisibilidad consiste en que aun cuando la acción pública puede ejercerse sucesivamente por distintos agentes, la indivisibilidad se entiende en cuanto á la función que ejercen, pues ésta es propia é inherente de la institución.

Las prerrogativas son, la independencia, la irresponsabilidad é irrecusabilidad.

El Ministerio Público es, en sus funciones, independiente de la jurisdicción á que esté adscrito, de la cual por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras, porque en virtud de una prerrogativa personal ejerce por sí, sin intervención de ningún otro Magistrado la acción pública. Finalmente la independencia aumenta su prestigio y favorece al mismo tiempo la represión; sin embargo, la sobrevigilancia de su superior jerárquico y la gestión ó impulsión de la parte civil, puede moderar el exagerado ejercicio de esta pre-

rogativa, que á veces envuelve el peligro de degenerar en favoritismo ó en denegación de justicia.

La irresponsabilidad, tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio, á los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de ser absueltos.

La irrecusabilidad, es otra prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así, su acción, que es incesante, é interesa directamente á la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación; sin embargo, los agentes tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos en el artículo 564 del Código de Procedimientos penales, motivos que la ley califica de impedimentos. Para completar este estudio, me ocuparé también en los capítulos siguientes de las demás funciones que la ley encomienda al Ministerio Público, ya que su acción es continua é incesante en los Tribunales de represión; aunque puede concretarse su misión social en las siguientes reglas que abrazan todo el postulado de la institución.

1ª Los Magistrados que representan el Ministerio Público, forman un todo indivisible, abstracción hecha de su variedad individual.

2ª Cada uno de ellos debe proceder dentro de los límites trazados por la ley y en interés de la misma, con arreglo á su conciencia y á los rectos principios del derecho positivo.

3ª La intervención del Ministerio Público en las de-

liberaciones de la autoridad judicial, es una necesidad del orden social.

4ª El Ministerio Público no está revestido de potestad decisoria, sino que interviene como parte, con todos los derechos que pueden competir á las partes contendientes en los juicios.

5ª Sólo al Ministerio Público corresponde, por regla general, el derecho de reclamar al juez el castigo del culpable, que es lo que constituye el fin de la acción penal.

CAPITULO VI.

Parte civil.

La violación de los derechos garantizados por la ley penal, también da lugar á la acción civil, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente. Tiene por objeto, obtener la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales: art. 3º del Código de Procedimientos penales, 301 y 308 del Penal.

La restitución y la reparación, refiérense especialmente á los delitos contra la propiedad; por la primera devuélvese á su dueño la cosa misma de que ha sido despojado, con el abono consiguiente del deterioro ó menoscabo, conforme á la regulación hecha por el Tribunal, sin que obste á ello el que se encuentre en poder de un tercero, que la hubiese adquirido por un medio legal, á no ser que se haya hecho irreivindicable; la reparación procede, cuando la restitución no es posible, ó siéndolo, no resarce todo el daño sufrido; entonces habrá necesidad de valorar éste por el Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que